

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

MAGISTRADA PONENTE XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;

des03scftsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO INSTAURADO POR METALURGICA DE SANTANDER CONTRA ANGELA CECILIA PEDRAZA MELO, SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA, ANA CECILIA MELO DE PEDRAZA, CARMEN ADRIANA PEDRAZA MELO, ROMULO ESTEBAN PEDRAZA, ELSA MILENA PEDRAZA GARCIA, DIEGO FERNANDO PEDRAZA GARCÍA; • ANDRES FELIPE PEDRAZA GARCIA y HEREDEROS DEL SEÑOR FELIPE ANTONIO PEDRAZA VEGA.

RADICACION: 68001-31-03-010-2019-00152-01 (Rad. Interno 034/2023)

GLORIA PEREZ MANTILLA, mujer, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 63.367.557 expedida en Bucaramanga, abogadas en ejercicio, portadora de la T.P número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de las señoras **CARMEN ADRIANA Y ANGELA CECILIA PEDRAZA MELO**, y en razón a que fuera negada la práctica de pruebas en segunda instancia mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2023, **ME PERMITO** sustentar recurso de apelación que fuera interpuesto en audiencia de fecha 19 de diciembre de 2022 **ANTE EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en la cual se emitió sentencia que **RESOLVIO: PRIMERO: DECLARAR que METALÚRGICA DE SANTANDER GARCIA PRADA Y CIA LTDA**, identificada con el Nit. 890210462-1 adquirió por prescripción adquisitiva y extraordinaria el derecho de dominio, pleno y absoluto del predio identificado con folio de 13/1/23, 15:44 matricula inmobiliaria número: 300-227432 distinguido con el nombre Lote Villa Elisa. **SEGUNDO:** Se ordena el registro de la presente sentencia

al folio de matrícula inmobiliaria número: 300-227432 de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Bucaramanga. **TERCERO:** Una vez efectuado el registro de esta sentencia se levanta la medida cautelar de registro de demanda ordenada en este proceso. **CUARTO:** SE CONDENA en costas a la demanda y se incluye la suma de \$9.000.000, oo a título de agencias en derecho. **QUINTO:** Archívese las presentes diligencias.

CAPITULO I

Providencia que **OBJETO DE RECURSO DE APELACION POR PARTE DE LAS SEÑORAS ANGELA CECILIA Y CARMEN ADRIANA PEDRAZA MELO,**

la providencia de fecha 19 de diciembre de 2022 fue objeto de recurso de apelación con respecto a la integridad de la sentencia proferida, recurso que fuera concedido en audiencia y se otorgara el término de tres días a efectos que se allegaren los reparos concretos frente a la decisión, los cuales fueron presentados en dicho término, circunstancia por la cual admitió el respectivo recurso y estando dentro del término establecido para ello se solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia las cuales fueron negadas en providencia de fecha 4 de agosto de 2023 notificada en estados el 8 de agosto de 2023 y sobre dicha providencia se interpuso recurso de queja, el cual fué resuelto mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2023, notificada en estados el 11 de agosto de 2023, providencia que cobro ejecutoria el día 21 de septiembre de 2023- conforme a suspensión ordenada por el consejo superior de la judicatura; iniciandose el conteo para sustentar el recurso de apelación el día 22 de septiembre de 2023, que fuera admitido en el recurso de apelación de fecha 8 de febrero de 2023 y notificada en estados el 9 de febrero de 2023.

CAPITULO II.

DE LA FUNDAMENTACION SEÑALADA POR EL DESPACHO AL MOMENTO DE PROFERIR SENTENCIA:

El Despacho sostuvo como tesis que efectivamente se dieron los diferentes presupuestos sustanciales y procesales a efectos el reconocimiento de las pretensiones invocadas, señalando que efectivamente existe legitimación por activa por parte de la demandante, que ha sido la poseedora al igual que existe legitimación en la causa por pasiva, se tiene que el propietario inscrito del inmueble identificado: 300-227432 denominado Lote Villa Elisa y registra como titular al señor **FELIPE ANTONIO PEDRAZA** y la demanda se dirigió contra los herederos determinados e indeterminados del mencionados y teniendo en cuenta la normativa procesal la prescripción puede ser adquisitiva y extintiva y los efectos se producen por el simple paso del tiempo y la que se invoca es la extraordinaria y para el efecto dispone que son de 10 años y resalto los 4 requisitos que ha señalado la Corte Suprema de Justicia señalando que la posesión material de la demandante quedo acreditada pues confluyeron el corpus y el animus, y que esta quedo probada conforme al artículo 962 del Código Civil, ejecutado sin el consentimiento de quien

ejecuta la propiedad como es habitarse, constituirse de él, el goce el uso, el corpus es el elemento objetivo de la posesión y resalta que la testigo MARITZA DIAZ LAGOS, que se desempeñaba como secretaria para la demandante, que desde esa fecha ya operaba la empresa, que cuando llego el piso era de tierra, que la empresa trabajaba 20 empleados que en la actualidad hay 20 trabajadores, la cual siempre ha funcionado en la sede, entre otros, y que dicha mejoras han sido ejecutadas por metalúrgica de Santander, señalado que quien manda y dispone es la empresa metalúrgica Santander , resalto lo señalado por el Testigo Regulo Ochoa, informo que en un comienzo hay una casa pequeña, y que todas las instalaciones y que dichas mejoras se hicieron por cuenta de la EMPRESA METALURGICA y que ello lo llevo a cabo la señora Elsa Garcia, ramiro Medina Moreno refirió que la empresa laboraba en la calle 42 y que se hizo el traslado y que en el predio había una casa pequeña, narro el testigo que se habían construido paredes, casinos, etc, y que los costos habían sido asumidos por la empresa METALURGICA DE SANTANDER, que quien ha dado las instrucciones ha sido la señora ELSA GARCIA, e igualmente señala el a-quo que en materia documental se allego el pago del impuesto predial, impuesto de industria y comercio, al igual que la licencia de construcción, pago de recibos de impuestos públicos, la parte demandante allego dictamen pericial en la cual se enlistan las diferentes mejoras que tiene un valor aproximado de 2.000.000.000,00, dictamen que no fue objeto de reparo alguno.

Lo anterior hace colegir que la demandante es la que goza, usa, es la artifice de la infraestructura y es la que paga los impuestos, y que a más verifico en la inspección judicial que la persona jurídica demandante ha ejercido actos materiales, y que dichos actos materiales llevados a cabo por la demandante, es posible inferir que esta se comporta como dueña sin reconocer dueño ajeno, la representante legal es la que imparte la ordenes, resalta que se hizo alusión a un contrato de arrendamiento este no se arrimo y por tanto no se tiene en cuenta los dichos. Agotado el cumplimiento del primer requisito , se tiene que se cumplió el término que exige la norma, pues, los testigos señalan que desde 1999 se han venido hecho las diferentes transformaciones al inmueble y los recibos de pago de impuesto predial la empresa metalúrgica de Santander esta llevando a cabo la ocupación del inmueble, para el 17 de mayo de 2019 la empresa metalúrgica de Santander ya contaba con el término exigido por el artículo 2532 del código civil colombiano. Seguidamente pasa a examinar lo relacionado a la publicidad de la posesión señalada ha sido publica, y que la acción de petición de herencia a que hizo alusión la señora ANGELA CECILIA PEDRAZA MELO formulada por los hermanos PEDRAZA MELO contra los hermanos PEDRAZA GASRCIA , no lo acredito en el expediente, a más de ello de acreditarse, no tiene vocación para generar la interrupción de la prescripción frente a la demandante, si bien es cierto que los hermanos PEDRAZA GARCIA hagan parte de la entidad demandante, constituyen conforme el artículo 98 del código de comercio persona jurídicas diferentes, y por tanto no tiene vocación de obtener la interrupción de la prescripción adquisitiva Se pudo verificar que el bien objeto de usucapión es privado y conforme a lo previsto en el artículo 765 del código general del proceso se dio cumplimiento a los demás requisitos exigidos y como tal El Despacho CONCLUYE: Que las pretensiones invocadas salen avante y consecuentemente se condena en costas y por tanto resuelve: PRIMERO: Declarar que METALÚRGICA DE SANTANDER GARCIA

PRADA Y CIA LTDA, identificada con el Nit. 890210462-1 adquirió por prescripción adquisitiva y extraordinaria el derecho de dominio, pleno y absoluto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 300- 227432 distinguido con el nombre Lote Villa Elisa. SEGUNDO: Se ordena el registro de la presente sentencia al folio de matrícula inmobiliaria número 300-227432 de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Bucaramanga. TERCERO: Una vez efectuado el registro de esta sentencia se levanta la medida cautelar de registro de demanda ordenada en este proceso. CUARTO: SE CONDENA en costas a la demanda y se incluye la suma de \$9.000.000, oo a titulo de agencias en derecho. QUINTO: Archívese las presentes diligencias.

III. DE LA FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACION Y DE LAS CONSIDERACIONES

EL RECURSO DE APELACION, interpuesto tiene como finalidad se Revoque en su integridad la providencia **EMITIDA POR JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA, el día 19 DE DICIEMBRE DE 2022**, teniendo en cuenta las siguientes los argumentos que a continuación se esbozan:

3.1 Conforme a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia las normas que disciplinan la materia de la prescripción adquisitiva se tiene que son cuatro los requisitos que se necesitan para que la prescripción adquisitiva de dominio se vea coronada por el éxito, a saber:

3.1.1 La posesión material en el prescribiente (y en sus anteriores, cuando se pretendan sumar)- artículos 762,2512,2518 y 2521 del código civil.

3.1. 2. Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, como es, veinte años conforme el artículo 2535 del código civil o diez años en concordancia con la ley 791 de 2002. (La elección del término correspondiente al prescribiente; pero si elige la norma nueva, deberá contarlo a partir de su vigencia, que es lo que ocurre en este caso.

3.1 3. Que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente – artículos 2522 del código civil[1]4. Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por ese modo, pues la constitución señala algunos bienes imprescriptibles v.gr. artículo 72- y la ley hace otro tanto respecto de los que están fuera del comercio humano (artículo 2518, código civil), de los de uso público (artículo 2519, ib.) y de los de propiedad de las entidades de derecho público (artículos 407-4 de Código de Procedimiento Civil).

Conforme a lo anterior, se tiene que la ocupación en el inmueble por parte del prescribiente sea de posesión y no de mera tenencia, que fue lo que efectivamente sucedió en el presente caso, pues si bien es cierto la demandante probó que su actividad económica la lleva a cabo en el inmueble, pero también aceptó la representante legal de la sociedad demandante Doña ELSA GARCIA, y quien ostentó la calidad de compañera del señor PEDRAZA GARCIA propietario

inscrito, al momento de evacuar e el interrogatorio de parte que efectivamente existe un contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad y el causante señor FELIPE ANTONIO PEDRAZA y que este había tenido como finalidad era llenar un requisito para cumplir con la licencia de funcionamiento, contrato que también lo hizo valer en proceso de acción de petición de herencia invocado por los HERMANOS PEDRAZA MELO y que logro el quiebre del trabajo de partición en virtud de sucesión intestada que curso en el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL BUCARAMANGA Expediente: 68001311000219972063900** y en el cual los demandados **HERMANOS PEDRAZA GARCIA** fueron calificados como herederos de mala fé hijos de la representante legal de la sociedad prescribiente y a su vez accionistas de la entidad prescribiente y alli allegaron los mencionado el contrato de arrendamiento.

No se comparte lo indicado por el señor Juez al momento de emitir fallo, que no se acredito la existencia del contrato de arrendamiento, pues, si no constituye su aceptación lo indicado por la representante legal de la demandante quien señala que efectivamente el contrato existe y además desconoció lo señalado por la señora **ANGELA PEDRAZA MELO** en el correspondiente interrogatorio al igual que **ROMULO PEDRAZA MELO SOBRE EL ASUNTO**, si los socios de la demandante hermanos **PEDRAZA GARCIA**, consideraran que no era importante el inmueble identificado con folio de matrícula número: **300-227432** no era importante para ello, no hubiesen adelantado la causa mortuoria obteniendo su adjudicación, que de manera grosera, grotesca niegan en los diferentes interrogatorios que se les había reconocido tradición es u favor y aducen la calidad del contrato de arrendamiento al momento en que se llevó a cabo la acción de petición de herencia, el Despacho no le dio la importancia a la existencia del contrato de arrendamiento, y que si bien es cierto en un principio ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, fueron reconocidos como sucesores procesales a los hermanos **PEDRAZA GARCIA**, pero su calidad fue reconocida mediante engaños, mediante pretermisión de la norma, y durante el tiempo que gozaron de cosa juzgada formal, pues, el reparto hecho fue dejado sin efecto por violación y desconocimiento de la normatividad en materia de herederos forzosos y normas del debido proceso, por tanto el contrato de arrendamiento sigue incólume y como los sucesores procesales del contrato de arrendamiento fueron declarados indigno pues, en el contrato los sucesores son 8 y no cuatro, pues recuérdese la suerte de la calidad principal la sigue el contrato accesorio, pues sencillamente en el presente caso la accionante llego al predio en **CALIDAD DE TENEDORA, y esta calidad se perpetuo**, pues, no se acredito en ningún momento su terminación y tampoco cuando se dio la intervención del titulo. Llama la atención que el Despacho da importancia a comunicación emitida por Planeación del Municipio de Girón en el cual se noticia el trámite de licenciamiento a la solicitante, y a vecinos, Pero olvida el Despacho que conforme a la normatividad nacional en materia de licencias de construcción estas se le conceden al tenedor pero con anuencia del propietario inscrito y para el momento del licenciamiento los propietarios inscritos lo eran los hermanos **PEDRAZA GARCIA**, quienes debieron llenar los correspondientes formularios y demás documentos junto con la accionante, **lo cual inexorablemente es el reconocimiento de que efectivamente se reconoce propiedad a un**

tercero. lo que a las claras señala que no es posible el computo interrumpido frente al causante actual, y en caso de insistir que la posesión data del año 1998 hasta la fecha han debido acreditar la cesión frente a la sociedad demandante.

El punto no es que si no se tiene la prueba escrita del contrato, es que si este existió o no, el punto es que aquí la demandante aceptó su existencia, y que a más de ello los socios en silencio iniciaron la sucesión intestada ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**, radicación **68001311000219972063900** y que no sólo con el discurrir procesal, sino lo indicado por los hermanos **PEDRAZA GARCIA**, se dejó sin efecto el trabajo de partición en razón a dicha sucesión, el punto no es si el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**, remitió o no el expediente, ni si el oficio fue enviado de forma correcta, el punto es que todos los intervinientes procesales tienen una carga, y en especial el JUEZ, pues, se aceptó la existencia del contrato de arrendamiento nada más y nada menos por la accionista en un 95% y representante legal perpetua de la entidad demandante, olvidando **el a-quo que previo a realizar el cierre probatorio, que por cierto en el presente caso no se llevo a cabo,** ni tampoco se llevo a cabo control de legalidad, circunstancia por la cual se solicita el decreto de pruebas de oficio, pues, el a-quo olvido verificar si efectivamente habían llegado las respuestas por parte del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** y por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y precisamente que como esa información la obtuvo por que el señor ROMULO PEDRAZA MELO, contestó la demanda y en razón a su pedimiento se ordenó oficiar, también es cierto que dentro de los interrogatorios de parte de ROMULO Y ANGELA CECILIA PEDRAZA, informaron lo sucedido no solo frente a la tradición sino la existencia del contrato de arrendamiento, CIRCUNSTANCIA que **HACE COLEGIR DE ENTRADA QUE EL DIRECTOR DEL PROCESO LE NACIO LA OBLIGACION DE REQUERIR la RESPUESTAS** a los oficios con destino al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y al momento de avizorar que existió una presunta falencia al momento de la solicitud y al decreto, ha debido **DECRETAR LA PRUEBA DE OFICIO**, pero no desestimar la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento a pesar de la existencia por parte de la representante legal, indicando que sobre este hay prueba en el expediente, que más que la aceptación por parte de la representante legal.

Adicionalmente, el desconocimiento de la existencia de la acción de petición de herencia, cuyo registro se encuentra dentro del certificado de libertad y tradición arrojado dentro del proceso y no es de recibo el argumento señalado por el Despacho que no es dable predicar la interrupción pues, por parte de la acción de petición de herencia invocado por los hermanos **PEDRAZA MELO**, pues, allí no se había hecho parte la demandante y que conforme a lo previsto en el artículo 98 del C.CO los socios y las sociedades son diferentes, cuando existe infinidad de jurisprudencia, donde se debe colocar especial atención en casos como estos, pues, téngase en cuenta que la demandante inició la acción judicial momento después que le dejaron sin efecto el trabajo de partición que le garantizaba la propiedad del inmueble donde están las instalaciones de la entidad demandante, NOTESE que la representante legal señala ser la esposa del de cujus y que se lamenta no haber

dejado arreglado el tema del inmueble, pues, la enfermedad y la muerte surgió muy rápido. Sea de paso advertir, que el Despacho al momento de emitir el fallo, en Ningún momento calificó la conducta de las partes, la cual es necesaria, pues, esto hace que constituya el motor para el **DIRECTOR DEL PROCESO** osculte, extraiga la verdad, pues, en el presente caso hay varios comportamientos que han debido ser objeto de calificación:

1. La aceptación de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **FELIPE PEDRAZA** con la sociedad demandante señalado por la representante legal de la demandante.

2. La circunstancia que la representante legal de la demandante señale que ostenta el 95% de la participación de la sociedad, pero que la sociedad se constituyo con dineros de su esposo padre de los **PEDRAZA MELO Y PEDRAZA GARCIA**.

3. La circunstancia que se haya adelantado una sucesión intestada sin hacer parte los hermanos PEDRAZA MELO.

4. La circunstancia que los hermanos PEDRAZA GARCIA, se le haya dejado sin efecto el trabajo de partición.

5. La circunstancia que hasta el año 2019 los hermanos **PEDRAZA GARCIA**, ante el registro público ostentaron la calidad de propietarios del bien a usucapir.

6. La doble calidad que existe entre los hermanos **PEDRAZA GARCIA**, quienes ostenta la calidad de comuneros del inmueble objeto de usucapión hasta la fecha en que se deja sin efecto el trabajo de partición y la calidad de socios de la entidad demandante.

7. La circunstancia que la para obtención de una licencia de funcionamiento se requiere la firma del propietario o en su defecto la acreditación de la calidad de la cual deviene la tenencia, de ahí la razón de la existencia del contrato de arrendamiento, y la fecha del otorgamiento de la correspondiente licencia , pues, se está reconociendo a otro como dueño y para el efecto dicha circunstancia ocurrió el día 7 de diciembre de 2012 archivo 01 folios 81 a-90, basta con mirar la comunicación a vecinos lo que indica a las claras que así se hubiese demostrado la inteverción del titulo no se habían cumplido los 10 años al momento de la presentación de la demanda causa de la presente acción, pues la citación a vecinos como requisito previo a efectos de conceder licenciamiento a la tenedora sociedad METALURGICA DE SANTANDER y como tal la entidad demandante tenedora del bien tenía la carga de probar que abandono esa condición precaria, y se pretendía desconocer el contrato de arrendamiento, por lealtad procesal ha debido señalarlo en los hechos de la demanda e indicar el momento en que se perdió dicha calidad, en cambio si acredito que el contrato se encontraba vigente, y que el mismo se allego al momento de la licencia de construcción, es decir que esta fue solicitada como tenedora más no como poseedora.

8. La circunstancia que para el licenciamiento de inmueble se requiere la firma del propietario inscrito y los hermanos PEDRAZA GARCIA OSTENTARON DICHA CALIDAD hasta el año 2019

9. La circunstancia de solicitar ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA la exclusión del inmueble objeto de usucapión, ¿por qué no lo solicitaron desde un inicio cuando se adelantó la sucesión que ordeno el primer trabajo de partición? si presuntamente el predio desde un inicio le pertenecía a la demandante y de esta manera dar aplicación a lo previsto en los artículos 2538 y 2533 Código civil y de esta manera dejar inocua las resultas de la acción de petición de herencia, consolidándose un abuso del derecho.

Todas las reflexiones las hago al Honorable Tribunal, pues, todas estas circunstancias hacen que el Despacho fue ligero al señalar que la existencia del contrato de arrendamiento no se probó, cuando su existencia la acepto la representante legal de la parte demandante, circunstancia importantísima en el presente caso pues sencillamente nos encontramos en presencia de lo previsto en el numeral 3 del artículo 2531 Código civil, constituyendo el quiebre de la pretensión.

A más el Despacho olvido que al existir el contrato de arrendamiento y tener claro quienes eran las partes, quienes ocuparían en los sucesivos la calidad de arrendador eran los adjudicatarios hijos de la representante legal y socia mayoritaria, y al haberse desconocido su calidad a los primigenios HERMANOS PEDRAZA GARCIA, pues, sencillamente la acción de petición de herencia claro que constituye una causal de interrupción, pues, dificulta la prueba de la circunstancia en que momento se mutó la calidad de Tenedor a poseedor. No hay duda que lo que logro la demandante acreditar es que funciona en predio ajeno, y que en desarrollo a sus actividades pues paga impuestos de industria y comercio que no son propias del inmueble, servicios públicos su pago no acredita posesión, acredita que cumple un deber teniendo en cuenta la actividad económica que desarrolla la entidad demandante, sino los pagase pues, no funcionaria, realiza adecuaciones y solicita licencia pero a título de tenedora., pues, es clara que allego el contrato de arrendamiento, es decir que el licenciamiento lo solicito como tenedora, pues téngase en cuenta que la detención material del predio por sí sola no es posesión, pues el simple tenedor también tiene el bien materialmente en su poder y ejerce actos que, ante un observador no informado, parecen de posesión, como hacer mejoras, pagar servicios públicos, habitar el bien, cuidarlo, mantener maquinaria, permitir el acceso al inmueble de sus trabajadores, explotar actividades económicas. Es claro, entonces, que la demandante no pasó de manera tenedora; jamás fue poseedora o, por lo menos, no hay demostración en el expediente de que la demandante hubiese trocado su mera tenencia en posesión, fenómeno que la jurisprudencia ha denominado intervención. El conjunto de pruebas arroja nítida esa conclusión. Y no hay manera de darle otra interpretación.

Adicionalmente los adjudicatarios primigenios hermanos PEDRAZA GARCIA no pueden argüir que su posesión y disposición hasta el día que se dejó sin efecto la causa de su tradición adicional a la presunta posesión de la demandante, pues, recuerde calidad obtenida con violación de la normatividad no tiene la capacidad de obtener consecuencias a que si se hiciera con respecto a las normas a más que la posesión legal de la herencia no es apta para usucapir.

E igualmente el Despacho al momento de haber oído las alegaciones ha debido verificar las diferentes respuestas emitidas por las entidades en que ofició conforme lo contenido en los archivos 51, 53 y 55 o en su defecto ha debido ordenar el decreto de pruebas de oficio y para el efecto desde ya se informa al honorable tribunal de Santander que se solicita la aplicación del previsto en el artículo 327 del código general del proceso párrafo primero y de esta manera se arrime al plenario la totalidad del expediente identificado con la radicación: 68001311000219972063900 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA EXPEDIENTE 68001311000520180016100, EXPEDIENTE: 68001311000620040024500 JUZGADOS SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y FISCALIA 37 Sección Doctora Esperanza Uribe Arguello Expediente: 680016008828201200531 el cual cursa contra ELSA MILENA PEDRAZA GARCIA y otros FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL Nov.26/19.

Por las razones expuestas HA DE REVOCARSE en su integridad la sentencia y negarse la totalidad de las pretensiones invocadas bajo el entendido que la actora llevo al inmueble mediante contrato de arrendamiento y no acreditó cuándo mutó esa calidad para poseer de forma exclusiva y también de forma independiente de los comuneros señores PEDRAZA GARCIA.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del código general del proceso, se envía a los demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas: DIRECCIONES ELECTRONICAS: gerencia@metsa.com; contador@metsa.com; eslamilena2@hotmail.com; gerencia@metsa.com; apedraza@metsa.co; spedraza@metsa.co; pedrazaangela@yahoo.com; pedrazaangela@yahoo.com; cristianfernandonino@hotmail.com; abogadosparra@hotmail.com; lizethsierra.abogada@gmail.com; mesadelossantospuntadeleste@gmail.com

Atentamente,



GLORIA PEREZ MANTILLA

C.C 63.367.557 Expedida en Bucaramanga

T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección electrónica: gloriperezm2010@hotmail.com

